



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-00453-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	JOSÉ ALONSO CARRASCAL PALOMINO_
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS-INCORPORA LIQUIDACION DE CREDITO

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho:	\$ 2.656.000.00
Guía Notificación (fl.18)	\$ 10.100.00
Guía Notificación (fl.23)	\$ 16.200.00
Guía Notificación (fl.29)	\$ 16.000.00
Guía Notificación (fl.14. c.2)	\$ 16.200.00

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso **\$ 2.714.500.00**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

Para los fines pertinentes se incorpora la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual será tenida en cuenta en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d60d7d5fce213ed0616c19fd758ec1f9dad65fd3ffe5fdd59aeb910d03311c**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00238 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	WILFREDO ALBERTO SOSA GONZALEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: EPT095, Marca Chevrolet, Color Beige Marruecos, Modelo 2019, Motor: Z2180308HOAX0435 Chasis 9GACE5CD8KB033128, Clase y Tipo: Automóvil Sedan, Cilindraje: 1206, Servicio Particular, de propiedad de WILFREDO ALBERTO SOSA GONZALEZ, lo anterior por cuanto el deudor realizó pago total de las cuotas en mora.

2° En consecuencia, se ordena oficiar al INSPECTOR DE TRANSITO COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, a fin de informarle que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de placas EPT095, orden que fue comunicada mediante oficio 78 de julio 28 de 2020.

3° En caso de generarse gastos por concepto de pago de parqueadero, los mismos serán asumidos por el demandado Wilfredo Alberto Sosa Gonzalez.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b052127f9136e8f0c0ce8976fad7c91a7b2850943bb145f5ca1a0ddeed50e0**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00764 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	CLAUDIA MILENA GRANDA BETANCUR
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA DEL SOCORRO VILLADA QUINTERO
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. JHONAN SNEIDER GÓMEZ MEJÍA, en representación de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA DEL SOCORRO VILLADA QUINTERO, de la providencia de junio 3 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda de Pertenencia instaurada en su contra por CLAUDIA MILENA GRANDA BETANCUR, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es junio 17 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709ab21b7a0c7ef89d819f29d077a1d3e5b8dbdd2122b9b6028054cfca208e29**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00186 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	GIOVANNI ALBERTO TOBON BOTERO
Asunto	Se Autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación enviada al correo electrónico del demandado con resultado positivo.

Se autoriza a la parte actora, a realizar la notificación por aviso al demandado PABLO CESAR ZULUAGA LEON, en los términos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopto como legislación permanente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5643a25da987131328d37817edd63ec910a43b3ff7ddd67793e54def6b0b50d**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00768 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	MARGARITA GALLEG0 DE VALENCIA Y OTRO
Asunto	Se incorpora inventarios y avalúos

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los inventarios y avalúos allegados por la apoderada de los herederos reconocidos, los cuales no son tenidos en cuenta por este Despacho, en razón a la providencia proferida el día 14 de junio de la presente anualidad.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la señora MARIA MARLENY VALENCIA GALLEG0 ya dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia mencionada en el inciso anterior, es por lo que se ordena correr nuevamente traslado a la nulidad presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceee0e98b87da4afd1a9d66fea6783910c9d87015846ea577bb7b9f3247464c4**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01048 00
Proceso	Verbal
Demandante	DORA CELIS GUZMAN CARVAJAL Y KATERINE ROMERO GUZMAN
Demandado	BANCO GNB SUDAMERIS
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual informa que cuenta con los medios tecnológicos para efectos de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04552b8793e41bd217f0a2e922b234dc89bd4df991ae4e52109e65d75e611ba**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE WHITE NARVAEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviadas a la dirección física informada en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

22 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01094 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JORGE WHITE NARVAEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JORGE WHITE NARVAEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviadas a la dirección física informada en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal, no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Posteriormente se allegó escrito al expediente en el que la entidad demandante manifiesta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), la suma de \$23.731.465, para garantizar parcialmente la obligación, resolviendo el Despacho mediante providencia de junio 9 de 2022, aceptar la subrogación parcial realizada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma antes indicada.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primer. Seguir adelante la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y en contra de **WHITE NARVAEZ JORGE**, hasta la suma de \$23.731.465, señalada en la subrogación legal.

Segundo. Seguir adelante la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **WHITE NARVAEZ JORGE**, por el valor restante a causa de la subrogación legal que hizo al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.187.000 para el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.(Subrogataria) y la suma de \$1.187.000, para CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$50.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.187.000 (subrogataria) y \$1.187.000 (demandante), para un total de las costas de **\$2.424.000**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFIQUESE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9623af1d0783160854f9dbcd847274ff66e3a53bd4f2a0dbfca04a404d4f7**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01211-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO	MARCO ELIAS PATARROYO PEÑA C.C. 19.469.350 EUSEBIO PATARROYO C.C. 2.253.385 ALCIDES PATARROYO C.C. 93.368.750
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS- INCORPORA LIQUIDACION DE CREDITO

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho:	\$ 442.831.00
Guía de Notificación(fl.86)	\$ 14.445.00
Guía de Envío oficio (c.2)	\$ 15.900.00

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso **\$ 414.280.00**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

Para los fines pertinentes se incorpora la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual será tenida en cuenta en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981f4bf6b731c6e3c6a73628e6bce40577a5c67ac1e71457e42ac0502dcb7e5**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHAN CARLOS MOSQUERA RENTERIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

22 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00026 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HERNANDO JAVIER DE VALLE BONILLA
Demandado:	JHAN CARLOS MOSQUERA RENTERIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHAN CARLOS MOSQUERA RENTERIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **HERNANDO JAVIER DE VALLE BONILLA, en contra de JHAN CARLOS MOSQUERA RENTERIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$325.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$17.800, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$325.000, para un total de las costas de **\$342.800**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **76b9953365d3ea61ee10390e7339f7ed773db81b6b63629a03e1f43a9e1963d9**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00145 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVAL INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	EDER KENEDY RODRIGUEZ SEPULVEDA, CARLOS NICOLAS SALAZAR URREA Y JONATHAN OSORIO ACEVEDO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor matriculado en el Municipio de Envigado (Ant), de placas FHE019, de propiedad del demandado EDER KENEDY RODRIGUEZ SEPULVEDA C.C. 71.362.434. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dineros depositadas en la Cuenta de Ahorros de BANCOLOMBIA NRO 928802175 a nombre del señor EDER KENEDY RODRIGUEZ SEPULVEDA C.C. 71.362.434. Ofíciase a la mencionada entidad financiera, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 407 de marzo 25 de 2022.
4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las CUOTAS SOCIALES, que le corresponden al señor EDER KENEDY RODRIGUEZ SEPULVEDA C.C. 71.362.434, en la sociedad CONSTRUCCIONES ENTRO SUR S.A.S., NIT: 901184061-7,

MATRICULA NUMERO 21-617999-12 del 12 de mayo de 2018 y de los activos que le correspondan de las mismas. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín y al Gerente de la sociedad, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficios No. 745 y 746 de mayo 19 de 2022

5. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7a4602b5364b15715994e84c05e5e571de90fdcda54208822429e5589c274e**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00319 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	LEONEL DE JESUS HENAO ZULUAGA
Demandado	FRANCISCO DE JESUS SUAREZ PINEDA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física del demandado FRANCISCO DE JESUS SUAREZ PINEDA.

Una vez allegada la constancia de entrega de la notificación enviada al mencionado demandado, expedida por la oficina de correo, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5aa0a34b4be9b2647d29afc33612703ec609c9802818a836ee0275afc25000**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintidós de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00471 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	LIZETH DANIELA JIMENEZ HOLGUIN
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020 y notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la entidad parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada PAULA ANDREA JIMENEZ HOLGUIN con resultado positivo.

Finalmente, se ordena enviar al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificaciones@claudiabotero.net , la copia de los oficios de embargo, una vez elaborados los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbb3f4874c9fd470c9585dbb54f4240542cb199bfe6612795934e1c8e0d7912**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	VARAN FARMA S.A.S. NIT 900.842.583-1
DEMANDADO	TRAUMACENTRO S.A.S. NIT 901.094.037-3
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura electrónica de venta), reúne las exigencias de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VARAN FARMA S.A.S. con NIT 900.842.583-1 en contra de TRAUMACENTRO S.A.S. con NIT 901.094.037-3 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CUARENTA CENTAVOS M/L (\$36.307.811,40), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV-20-17458. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$24.019.912.77), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV-20-18463. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS SETENTA CENTAVOS M/L (\$ 24.623.166.70), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV-20-18479. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.053.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV-20-18833. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera desde el 3 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e. Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$6.030.533,89), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV-21-20771. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS VEINTE CENTAVOS M/L (\$4.286.404,20), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV-21-22519. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 242.720), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FV-21-26171. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de enero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada DIANA SOFÍA ZÁRATE GUERRERO con T.P. 320.138 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f26f4f999aec03552317e7a694d4ad0ee03303d4d7fd84b4a52cd8dadf5fdc**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055500
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	VARAN FARMA S.A.S. NIT 900.842.583-1
DEMANDADO	TRAUMACENTRO S.A.S. NIT 901.094.037-3
ASUNTO	Requiere/Oficia Transunion

Se requiere a la parte demandante, para que indique si en la dirección indicada funciona un establecimiento de comercio, caso en el cual deberá adecuar la solicitud, teniendo en cuenta que procede es el embargo del mismo, más no, el de los bienes muebles y enseres.

Por otro lado, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de la demandada TRAUMACENTRO S.A.S. con NIT 901.094.037-3.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00555
Requiere

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fda10b86ad1f493a17323c53932a1b1538cd22076efcde41a2a8130f33ab5f**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220057800
PROCESO	Verbal del RCE
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO LÓPEZ AVENDAÑO C.C. 1.001.236.087 y otro
DEMANDADO	IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO C.C. 8.385.006 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda.

DANIEL FERNANDO LÓPEZ AVENDAÑO con C.C. 1.001.236.087, ANA ISABEL AVENDAÑO DUQUE con C.C. 43.300.435 y JUAN FERNANDO LÓPEZ VÁSQUEZ con C.C. 71.536.270 actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda verbal responsabilidad civil extracontractual en contra de IRLAN DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO con C.C. 8.385.006 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con NIT 860.002.184-6.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00578
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fcae50db10e9df19444adcd3f4a0bc70d1a23af94cba391b6436e2cb21331b**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220058200
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	INVERSIÓN SUMA S.A.S. Nit 900.411.955-7
DEMANDADO	BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. 541.766
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la demanda verbal sumario de prescripción de hipoteca reúne las exigencias de los artículos 82 al 84, 390 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, instaurada por INVERSIÓN SUMA S.A.S. con Nit 900.411.955-7, contra BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ con C.C. 541.766.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite de verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento del demandado BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ con C.C. 541.766, el cual deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se indicará al demandado que dispone del termino de diez (10) días para contestar la demanda según lo establece el articulo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado URIEL DARIO CHICA GUTIÉRREZ con T.P. 192.914 del C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CADONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00582
Admite demanda

Firmado Por:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb37f61ada0a495f3b79336e2425afa64bcde848d9b3225900cb61049ea0eb5**
Documento generado en 22/06/2022 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220058500
PROCESO	Verbal Pago por consignación
DEMANDANTE	YURI DALIANA GARZON TABARES C.C. 1.053.850.560
DEMANDADO	VENFI S.A.S. NIT 900.799.969-5
ASUNTO	Inadmite demanda.

YURI DALIANA GARZON TABARES con C.C. 1.053.850.560 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal pago por consignación de mínima cuantía en contra de VENFI S.A.S. con NIT 900.799.969-5.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación del demandado.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f385cc73a665063a649faa6b0a49412d252246d1118edb0a7967ec9b0e87d18**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220058600
PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	FUNDACION MUNDO MEJOR NIT 811.010.666-1 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FUNDACION MUNDO MEJOR con NIT 811.010.666-1 y FUNDACION CENTRO EDUCATIVO LIZ DE MEDIA LUNA con NIT 900.584.225-0 con el fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento por contrato de leasing.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de enumerar cada uno de los cánones y conceptos que pretende, e indicará la fecha desde la cual solicita intereses de mora sobre cada uno de los cánones.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00586
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a59f9eab50efde198777724418a5e7ed0f006e65ca3ba6c57205691c9f2aa57**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220058700
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	INVERSIONES ANAIS S.A.S. NIT 901.347.761-5
DEMANDADO	JULIAN DAVID CASTILLO CASTRILLON C.C. 1.152.706.043 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor INVERSIONES ANAIS S.A.S. con NIT 901.347.761-5 en contra de JULIAN DAVID CASTILLO CASTRILLON con C.C. 1.152.706.043, JAIME ALBERTO CORDOBA MORENO con C.C. 71.194.818, NELSON GIRALDO CATAÑO con C.C. 3.399.111 y ERASMO DE JESUS CASTRILLON LONDOÑO con C.C. 13.353.139 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.980.000) más IVA, correspondiente al saldo del canon del 01 al 30 de noviembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.980.000) más IVA, correspondiente al saldo del canon del 01 al 31 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$673.259), por concepto de servicios públicos domiciliarios correspondiente a la factura del contrato 699882, consumo entre el 22 de noviembre al 23 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que

deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO NEL CORDOBA BUSTAMANTE con T.P. 55.916 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00587
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797cf9ef5ae613b7c59c8d29634d18db372d10ca1abc1ac66f2b979252955f6d**
Documento generado en 22/06/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220058800
PROCESO	Verbal cumplimiento de contrato
DEMANDANTE	LINA MARIA DIAZ LOPEZ C.C. 43.460.680
DEMANDADO	JULAY JASMID JIMENEZ JARAMILLO C.C. 43.603.220
ASUNTO	Inadmite demanda.

LINA MARIA DIAZ LOPEZ con C.C. 43.460.680 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de cumplimiento de contrato en contra de JULAY JASMID JIMENEZ JARAMILLO con C.C. 43.603.220.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Explicará al Despacho por que en la pretensión segunda, solicita intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados en el contrato de compraventa de vehículo aportado y tampoco se estipuló en el mismo que presta merito ejecutivo.

Deberá tener en cuenta que el artículo 1546 del Código Civil que indica: “... podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00588
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa89e24d17b3807e1b59183c599b3caab6097003463374ae48f9f61f59b526d**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220059200
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CARLOS BAYRON AGUDELO MARTÍNEZ C.C. 1.037.589.480
DEMANDADO	EVER LOAIZA C.C. 71.336.107
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS BAYRON AGUDELO MARTÍNEZ con C.C. 1.037.589.480 en contra de EVER LOAIZA con C.C. 71.336.107 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 16 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia, lo cual resulta procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00592
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c559596341c66dc620b0432ac4f3b003cf27e6041cec8bb912baaaf5e92d4281**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220059400
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	ESNEIDER ALEXANDER TORRES VASQUEZ C.C. 1.099.546.383
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA con NIT: 860.002.964-4 en contra de ESNEIDER ALEXANDER TORRES VASQUEZ con C.C. 1.099.546.383 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS ML (\$44.770.501), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 453307564, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T.P. 29.584 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00594
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f75c2778d450112dfebd8984d499a3217915a0e6fb2edbe57d9420ed3d7abce**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>